



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1811

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00614-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS
Demandados: LUIS ANGEL TRIANA BENITO y OTROS

Los días 25 y 30 de abril del año en curso, el litisconsorte necesario José Orlando Zuluaga Aristizábal, a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, dentro del término de ley, conforme a la constancia Secretarial que milita en el archivo 73 del expediente digital. Aunado a ello, como quiera que el vinculado al remitir la contestación lo hizo con copia a la apoderada de la parte actora, se dio aplicación al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, se prescindió del traslado por secretaria de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora.

En ese orden de ideas, se reconocerá personería adjetiva al apoderado del señor José Orlando Zuluaga Aristizábal y se decretaran las pruebas solicitadas por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

1.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN FRANCISCO JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 6.460.648 y con T.P. No. 283735 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado del Litisconsorte Necesario Por Pasiva, José Orlando Zuluaga Aristizábal, conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Litisconsorte Necesario Por Pasiva, José Orlando Zuluaga Aristizábal.

3.- DECRETESE las pruebas solicitadas por parte del Litisconsorte Necesario Por Pasiva, José Orlando Zuluaga Aristizábal, así:

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor PEDRO JULIO MEDINA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 107.065.474, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor MIGUEL ÁNGEL MEDINA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.206.614, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

OFICIOS:

- Librar oficio por Secretaría, dirigido a la Secretaría De Movilidad De Cali, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva informa cuantos vehículos tipo taxi se encuentran registrados como de propiedad del Litisconsorte Necesario Por Pasiva, José Orlando Zuluaga Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.601.

- Librar oficio por Secretaría, dirigido a Radio Taxis Aeropuerto S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva informa cuantos vehículos tipo taxi se encuentran registrados en dicha empresa, como de propiedad del Litisconsorte Necesario Por Pasiva, José Orlando Zuluaga Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.601.

- Librar oficio por Secretaría, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva remitir copia de las declaraciones de renta de los años 2019, 2020 y 2021, del Litisconsorte Necesario Por Pasiva, José Orlando Zuluaga Aristizábal, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.825.601.

4.- FIJESE para el día martes **02** del mes de **julio** del año **2024**, a las **9:30 A.M.**, la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el efecto las partes **deberán concurrir de manera Presencial**.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b08fbc70ce99c1ad275878704e524ce97a95c7c8a6bfeeb3df39e32eda8aaab**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1807

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00620-00
Tipo de Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: MARIA FANNY BONILLA HINCAPIE Y OTRO
Demandado: ANA MILENA VASQUEZ PALACIOS

La demandada, a través de su apoderada judicial, informa que sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-570892, afecto al presente asunto, se encuentra inscrita la demanda de pertenencia que adelanta ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, contra los aquí demandantes, allega en prueba de su dicho certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos de Cali el 17/07/2023.

Al revisar se tiene que en la anotación número 006, aparece registrado oficio 434 del 03/05/2023, del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali demanda en proceso de pertenencia medida cautelar, por lo cual, se agregará para que obre y conste y se pondrá en conocimiento de los demandantes.

Siendo que es necesario conocer el estado actual del proceso que cursa en esa dependencia judicial se le oficiará solicitándole que nos informen lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR para que obre y conste y poner en conocimiento de los demandantes, el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-570892, afecto al asunto, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Cali el 17/07/2023, donde consta inscripción de la demanda de pertenencia que adelanta ANA MILENA VASQUEZ PALACIOS en su contra.

2. OFICIAR al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, para que se sirvan certificar el estado actual del proceso de PERTENENCIA que adelanta ANA MILENA VASQUEZ PALACIOS contra JOSE WILSON BONILLA HINCAPIE y MARIA FANNY BONILLA HINCAPIE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85acd1b0fe8367fe9e67b33d1fb11b452f66cd4d2136b26c7a921ad12090e889**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1812

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00772-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: MEDITEC CALI S.A.S. hoy GRUPO MEDIQ S.A.S. -
en liquidación
CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DAVIVIENDA en contra de MEDITEC CALI S.A.S. hoy GRUPO MEDIQ S.A.S. - en liquidación y CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, MEDITEC CALI S.A.S hoy GRUPO MEDIQ S.A.S – en liquidación fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago quedando surtida el día 12 de octubre del 2023 y CAMILO ALEJANDRO MARIN BEJARANO fue notificado mediante correo certificado por medio de empresa certificada SERVIENTREGA del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 18 de abril del 2024, a quienes dentro del término no propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3539 del 25 de septiembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.028.559,82** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce7fc5841380139e9880af0a7ca2623be7a2dfd0d87ecccd65d05cf9b015246**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1720

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00872-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO
Demandante: JUAN CARLOS VARELA BELLINI
Demandado: FELIPE RINCON MARTINEZ

El demandante, a través de su apoderado judicial, solicita aclaración del auto No. 1617, proferido el 24/04/2024, que ordeno negar el levantamiento del decomiso de los vehículos de placas EFP358 y CKG419.

Al revisar el auto en mención, se tiene que efectivamente en el numeral tercero se negó la solicitud de levantar la medida de decomiso sobre los automotores antes referenciados, porque simplemente no ha habido orden de decomiso, se decretó embargo y secuestro mediante el auto No. 1103, proferido el 19/03/2024, (PDF # 53), por lo cual, para el despacho no hay confusión alguna.

La solicitud del demandante en el memorial de suspensión, es que se decrete el levantamiento de la orden de decomiso, si esa orden no se ha dado, no se puede levantar.

Así es que no hay lugar a aclarar el auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

****SIN LUGAR** a aclarar auto anterior No. 1617 del 24/04/2024, de acuerdo con lo considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc11ee51ffd3918cb67d2ab7e1662b285fb7f08daef172451e6f9928fd5b72**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1770

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01020-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandado: ISABELINA GUTIERREZ MORA.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SUMMIT ACADEMY S.A.S. en contra de ISABELINA GUTIERREZ MORA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 17 de enero del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4910 del 07 de diciembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **93.483** M/cte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b9d5bce4c7ca87bb67d8a00e18e8213b8c346da0709ed273ec8a881f48aaba**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1822

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00194-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA ALTA -
PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandada: GLORIA VANESSA VALLECILLA RODRIGUEZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada Gloria Vanessa Vallecilla Rodríguez, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada Gloria Vanessa Vallecilla Rodríguez, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1100 de 21 de marzo de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, quien se localiza en el correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com y el número telefónico: 323 583 8547.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673aba112f8de67ee4cb21627368e0ccf7d20f339a48c8398883266e464993a6**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1769

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MAURICIO TABARES DUQUE
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00224-00

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ITAU COLOMBIA S.A en contra de MAURICIO TABARES DUQUE corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 17 de abril del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 969 del 06 de marzo del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **455.123,88** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e09635b8437d9365fbd8989593f88d4e0db8e41400bd352db0da33f369bb422**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1656 del 25 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.447.185.01
TOTAL	\$ 4.447.185.01

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1768

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00270-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: KEVIN DAVID OROZCO MOSQUERA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4027e58da534856dd51d7a86187876255d7d0cd5f926aaaa22af97bcdeb1536e**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1821

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00286-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELSA MARIA
TORO GÓMEZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora que se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELSA MARIA TORO GÓMEZ, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELSA MARIA TORO GÓMEZ, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1083 de 20 de marzo de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, quien se localiza en el correo electrónico: abogadaclaudiajimenez@outlook.com y el número telefónico: 323 583 8547.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2208b242b29cf40fd65fca5975a4c60e3a6e39ac129ec4a9c213ac511a69a54**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1823

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00316-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO LOMAS DE MENGUA P.H.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Este Juzgado, por Auto No. 1711 de 26 de abril de 2024, inadmitió la reforma de la demanda, por no haber sido presentada en un solo escrito debidamente integrada la reforma de la demanda, por lo cual, se concedió el término para que subsanara dicho yerro.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora el día 30 de abril del año en curso, allegó la el escritor con la reforma de la demanda debidamente integrada, esto es, dentro del termino concedido para subsanar dicha reforma.

Así las cosas, verificado que la reforma formulada se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, esta Unidad Judicial a de admitir la reforma de la demanda ejecutiva, con forme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, señalando la forma en la que quedará la orden de pago; e igualmente, se ordenará notificar el presente proveído de manera conjunta con el Mandamiento de Pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la Reforma de la Demanda Ejecutiva, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Conforme a la Reforma De La Demanda, la Orden De Pago quedará de la siguiente manera:

“1.- CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$499.445.00) por concepto de saldo de la cuota administración correspondiente al mes de junio del año 2021.

1.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de julio de 2021.

2.- QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$588.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de julio del año 2021.

2.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de agosto de 2021.

3.- QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$588.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de agosto del año 2021.

3.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de septiembre de 2021.

4.- QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$588.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de septiembre del año 2021.

4.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de octubre de 2021.

5.- QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$588.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de octubre del año 2021.

5.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de noviembre de 2021.

6.- QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$588.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de noviembre del año 2021

6.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de diciembre de 2021.

7.- QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$588.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de diciembre del año 2021.

7.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de enero de 2022.

8.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de enero del año 2022.

8.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de febrero de 2022.

9.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de febrero del año 2022.

9.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de marzo de 2022.

10.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de marzo del año 2022.

10.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de abril de 2022.

11.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de abril del año 2022.

11.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de mayo de 2022.

12.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de mayo del año 2022.

12.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de junio de 2022.

13.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de junio del año 2022.

13.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de julio de 2022.

14.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de julio del año 2022.

14.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de agosto de 2022.

15.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de agosto del año 2022.

15.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de septiembre de 2022.

16.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de septiembre del año 2022.

16.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de octubre de 2022.

17.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de octubre del año 2022.

17.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de noviembre de 2022.

18.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de noviembre del año 2022.

18.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de diciembre de 2022.

19.- SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$626.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de diciembre del año 2022.

19.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de enero de 2023.

20.- SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de enero del año 2023.

20.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de febrero de 2023.

21.- SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de febrero del año 2023.

21.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de marzo de 2023.

22.- SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de marzo del año 2023.

22.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de abril de 2023.

23.- SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de abril del año 2023.

23.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de mayo de 2023.

24.- SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de mayo del año 2023.

24.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de junio de 2023.

25.- SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de junio del año 2023.

25.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de julio de 2023.

26.- SETECIENTOS VEINTESEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de julio del año 2023.

26.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de agosto de 2023.

27.- SETECIENTOS VEINTESEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de agosto del año 2023.

27.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de septiembre de 2023.

28.- SETECIENTOS VEINTESEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de septiembre del año 2023.

28.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de octubre de 2023.

29.- SETECIENTOS VEINTESEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de octubre del año 2023.

29.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de noviembre de 2023.

30.- SETECIENTOS VEINTESEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de noviembre del año 2023.

30.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de diciembre de 2023.

31.- SETECIENTOS VEINTESEIS MIL PESOS (\$726.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de diciembre del año 2023.

31.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de enero de 2024.

32.- OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$814.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de enero del año 2024.

32.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de FEBRERO de 2024.

33.- OCHOCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$814.000.00) por concepto de la cuota administración correspondiente al mes de febrero del año 2024.

33.1.- por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 1º de marzo de 2024.

34.- Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

35.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.”

3.- NOTIFICAR la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 1383 de 10 de abril de 2024, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addb88959cec3107bd168b4c0805ec4e6b0acbe799a59e8c7630a1d1088341a8**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1767

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADOS: YOSIMAR VILLA UTRIA
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00368- 00

Revisado el expediente, se tiene que, el Despacho de oficio procederá con corrección del auto Nro. 1382 del 10 de abril del 2024 en el **RESUELVE** literal **PRIMERO** como quiera que por error involuntario se menciona a DEICE JOHANA JIMENEZ BUITRAGO siendo esta una persona externa al proceso de la referencia; toda vez que lo correcto es en contra de **YOSIMAR VILLA UTRIA** por concepto de la obligación contenida en el Pagare Nro.54535 por las siguientes sumas de dinero:

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicitada, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el literal **PRIMERO** del auto interlocutorio No.1382 del 10 de abril del 2024, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

“A: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor SUMMIT ACADEMY S.A.S en contra de YOSIMAR VILLA UTRIA, por concepto de la obligación contenida en el Pagare Nro.54535 por la siguiente suma:

2.- NOTIFIQUESE el presente proveído conjuntamente con el auto Nro. 1382 del 10 de abril del 2024

3.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a926f131bda3c2e1ad67649a93455b046f19d8dfc8a24b366bc0e9485de28**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1813

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: OSCAR ORLANDO DORADO SUAREZ
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00430- 00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, Solicitud la cual se tornan procedentes según lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **BANCO BBVA COLOMBIA** en contra de **OSCAR ORLANDO DORADO SUAREZ**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro.01589617938970** por la siguiente suma:

1.- CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 45.106.383) M/Cte., por concepto de capital representado en el pagare Nro. 01589617938970 con fecha de vencimiento el 19 de marzo del 2024.

1.1.- TRES MILLONES SISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 3.615.527) M/Cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo

pactados en el título valor base de la ejecución pagare Nro. 01589617938970.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **20 DE MARZO DEL 2024**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que posea la parte demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, SCOTIABANK COLPATRIA.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00430-00.** LIMITASE las anteriores

medidas hasta la concurrencia de \$ **90.213.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.294.426 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura., profesional en derecho la cual funge como la representan de PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6341ab6d6d893340b6d4b159df8ceee709e8ca1b2d29fee216dedc50d5b295d8**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1518

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00450-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: HEBER RENTERIA GARCIA

Una vez se verifica el expediente digital, se avizora que por medio de auto Nro. 1681 del 25 de abril del 2024 se inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía dándosele a la parte ejecutante el término que dispone el artículo 90 del C.G.P, termino en el que la parte demandante no subsano la demanda que estaba por cursar en este Despacho

Dicho lo anterior, el Juzgado en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f27a475e42d515273581849004bc8f15e0aac3ac22499c0e9dc283ad101613**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1803

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00463-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: AGROPECUARIA GARCES LTDA
Demandado: **J & J EYEWEAR S.A.S.**

Vista la demanda de restitución de inmueble arrendado, adelantada por la sociedad AGROPECUARIA GARCES LTDA, representada legalmente por FERNANDO GARCES RENGIFO contra la sociedad J & J EYEWEAR S.A.S., representada legalmente por JORGE JULIAN DUQUE CORREA, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

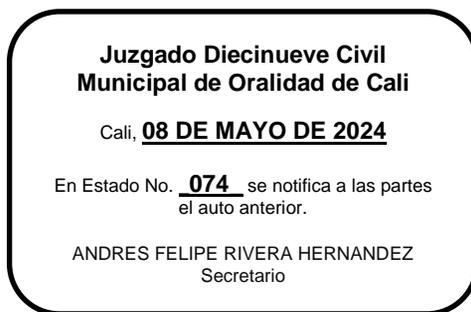
- 1. ADMITIR** la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, adelantada por AGROPECUARIA GARCES LTDA contra la sociedad J & J EYEWEAR S.A.S., por tanto, de acuerdo con el art. 384 del C.G.P., désele el trámite de proceso verbal sumario.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 a 293 del C.G.P. y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al artículo 8, de dicha ley.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no

acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y que se causen durante el trámite del presente proceso, en la forma establecida por el artículo 384 numeral 4°, inciso segundo del C.G.P.

5. RECONOCER a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con C.C. No. 31.294.426 y T. P. No. 24.857 del C. S. de la J., representante legal y abogada inscrita de la firma PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32f6141fe50012afd9e84c958e714b689fccdb91d8fda12976c3d0b61c7da77**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1765

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00476-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandado: LEYDIS PATRICIA MOJICA FLORIAN

Una vez revisada la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho, se puede evidenciar que la misma adolece de varias causales de inadmisión las cuales se mencionaran a continuación:

1.- Se avizora que la parte actora en el acápite de pretensiones solicita se le paguen intereses moratorios, así las cosas se advierte que la parte actora dentro del proceso de la referencia pretende realizare el cobro de dichos intereses moratorios sin haberse extinguido el plazo pactado en el titulo valor base de la ejecución, de ese modo se requiere a la parte actora para que ajuste la pretensión SEGUNDO, toda vez que los intereses moratorios son aquellos que se causan una vez vencido el plazo otorgado para cumplir con la obligación que se demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcb26f3ec51d1e12c5dfab57584548ecdf757c6a9689874ffcd9d0ae3d8572**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1766

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADOS: LEIDY JOHANA HERNANDEZ GALLEGO
RADICACION: 76001-40-03-019 -2024 -00482- 00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO de los dineros que posea o llegare a poseer la parte demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT´S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, Solicitud la cual se tornan procedentes según lo dispuesto en el Art. 599 del C.G.P

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **SUMMIT ACADEMY S.A.S** en contra de **LEIDY JOHANA HERNANDEZ GALLEGO**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagare Nro.56538** por la siguiente suma:

1.- CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 468.000) M/Cte., por concepto de capital representado en el pagare Nro. 56538 con fecha de vencimiento el 29 de octubre del 2021.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral Primero, desde el día en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el **30 DE OCTUBRE DEL 2021**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia

financiera de Colombia, sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que posea la parte demandada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BBVA., NU COLOMBIA S.A Y BANCOOMEVA S.A.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00482-00. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 936.000 M/cte.** Librese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho ISABELLA SANCHEZ VELEZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.143.879.758 y

portadora de la tarjeta profesional Nro. 419.741 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder especial otorgado que se adjunta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222866b893c9f8940e050ad2dc185982fbce8e84c81589c5b076c5eb376d649c**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1804

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00489-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: **JUAN PABLO MUÑOZ CORREDOR**

LILIANA MARCELA MORALES BOTELLO

Visto que la demanda ejecutiva adelantada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra JUAN PABLO MUÑOZ CORREDOR y LILIANA MARCELA MORALES BOTELLO, y el título cumplen con los requisitos legales de los artículos 82, 83, 84, 85 y 422 del C.G.P., de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a la cláusula penal, se debe tener presente lo estipulado por el art. 1601 del código civil colombiano:

“Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él (...).”

En atención a la norma antes transcrita, se rebajará la cláusula penal al duplo del canon de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga

a los demandados JUAN PABLO MUÑOZ CORREDOR y LILIANA MARCELA MORALES BOTELLO y a favor de SEGUROS BOLIVAR S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$650.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- 1.2. \$650.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- 1.3. \$650.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- 1.4. \$650.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.
- 1.5. \$650.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023.
- 1.6. \$650.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2023.
- 1.7. \$650.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023.
- 1.8. \$650.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes enero de 2024.
- 1.9. \$650.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2024.
- 1.10. \$650.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2024.
- 1.11. \$650.000,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2024.
- 1.12. 1.300.000,00 M/cte., correspondiente a la cláusula penal, de acuerdo con lo antes considerado.
- 1.13. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JUAN PABLO MUÑOZ CORREDOR y LILIANA MARCELA

MORALES BOTELLO, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$17.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Artículo 291 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el artículo 8vo. de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado Mauricio Berón Vallejo, identificado con C.C. No. 16.705.098 y con T.P. No. 47.864 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder aportado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSR



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48de3cbd6f18220d544815483affb7731e4c49ec6bb4cb8aaa5261e8df847786**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1806

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00491-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN CAMILO JAIMES MUÑOZ
Demandado: **GOSTINED DE JESUS RODRIGUEZ VEGA**

Vista la demanda de restitución de inmueble arrendado, adelantada en nombre propio por JUAN CAMILO JAIMES MUÑOZ contra GOSTINED DE JESUS RODRIGUEZ VEGA, que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, adelantada por JUAN CAMILO JAIMES MUÑOZ contra GOSTINED DE JESUS RODRIGUEZ VEGA, por tanto, de acuerdo con el art. 384 del C.G.P., désele el trámite de proceso verbal sumario.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 a 293 del C.G.P. y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al artículo 8, de dicha ley.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y que se causen durante el trámite del presente proceso, en la forma establecida por el artículo 384

numeral 4°, inciso segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548d49370620c193730cc4b8e318a9e2da2e21347c5b0ecd1e9cfda416bd6c53**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1805

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00495-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES
"COOPJURIDICA"
Demandado: **PAULA ANDREA RUBIO TANGARIFE**

Visto que la demanda ejecutiva propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" contra PAULA ANDREA RUBIO TANGARIFE, cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada PAULA ANDREA RUBIO TANGARIFE, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA". Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$5.000.000,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la obligación, suscrito por la demandada.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 04/04/2024 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

3. TENER al abogado CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 94.544.409 y con T.P. No. 197.774 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e892b67277bbe4ce88937dac886f767f093a6dcf9471f4014f7aaa82015130ba**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1814

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00501-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINESA S.A.
Garante: JHONNER RUIZ MICOLTA

Revisada la presente solicitud de aprehensión, se advierte que fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por FINESA S.A respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **LFL204**, con garantía mobiliaria de propiedad de JHONNER RUIZ MICOLTA

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **LFL204**, Marca: JAC, Modelo 2023, servicio PUBLICO, Color BLANCO, motor: M4411528 de propiedad del señor JHONNER RUIZ MICOLTA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.007.839.495 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **LFL204**, Marca: JAC, Modelo 2023, servicio PUBLICO, Color BLANCO, motor: M4411528 de propiedad del señor JHONNER RUIZ MICOLTA el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este

despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho Dr. EDGAR SALGADO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 8.370.803 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 117.117 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **074** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2477cb6bf0c2af6caead744706e6caec2a22ae9cd26bb41720d0b7e2e5c9c992**

Documento generado en 07/05/2024 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>